



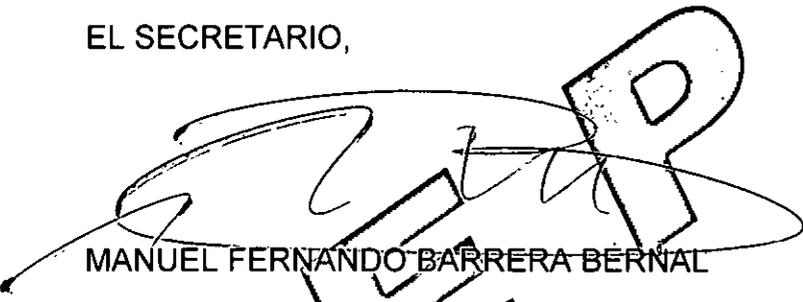
Ubicación 34839
Condenado ILAN TRUJILLO MORALES
C.C # 1119213195

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 775/20 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

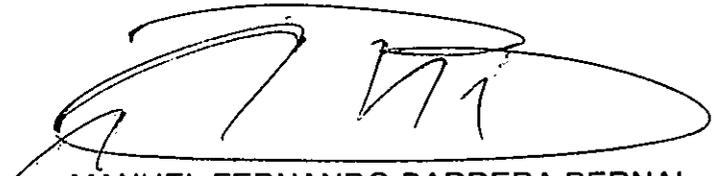
Ubicación 34839
Condenado ILAN TRUJILLO MORALES
C.C # 1119213195

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 19001 31 04 004 2012 04397 00
Ubicación: 34839
Auto No. 775/20
Sentenciado: Illán Trujillo Morales
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a memorial presentado, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Illán Trujillo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.213.195 de la Montañita - Caquetá**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 20 de febrero de 2015 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán - Cauca**, por la cual condenó a **Illán Trujillo Morales** a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión**, luego de ser hallado autor responsable del delito de **acceso carnal violento agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Illán Trujillo Morales** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de agosto de 2014**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 3 de marzo de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 14 de febrero de 2018, se reconocieron **5 meses y 26 días** de redención de pena por estudio.

2.5.- El 4 de abril de 2019, esta Sede Judicial no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, en consideración a que el sentenciado no ha redimido durante todo el lapso de privación de la libertad, y no fue remitida información con la cual se acrediten circunstancias no imputables al sentenciado.



2.6.- El 2 de mayo de 2019, se reconocieron **4 meses y 20 días** de redención de pena por estudio.

2.7.- El 6 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.8.- En autos del 13 de diciembre de 2019, se reconocieron **1 mes y 12 días** de redención de pena por estudio, y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.

2.9.- El 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.

2.10.- El 8 de abril de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que no se evidencia un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Illán Trujillo Morales**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Illán Trujillo Morales** con petición de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para lo cual efectuó una síntesis de apartes de legislación penal y de decisiones proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado **Illán Trujillo Morales** atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítem propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del



inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal:

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

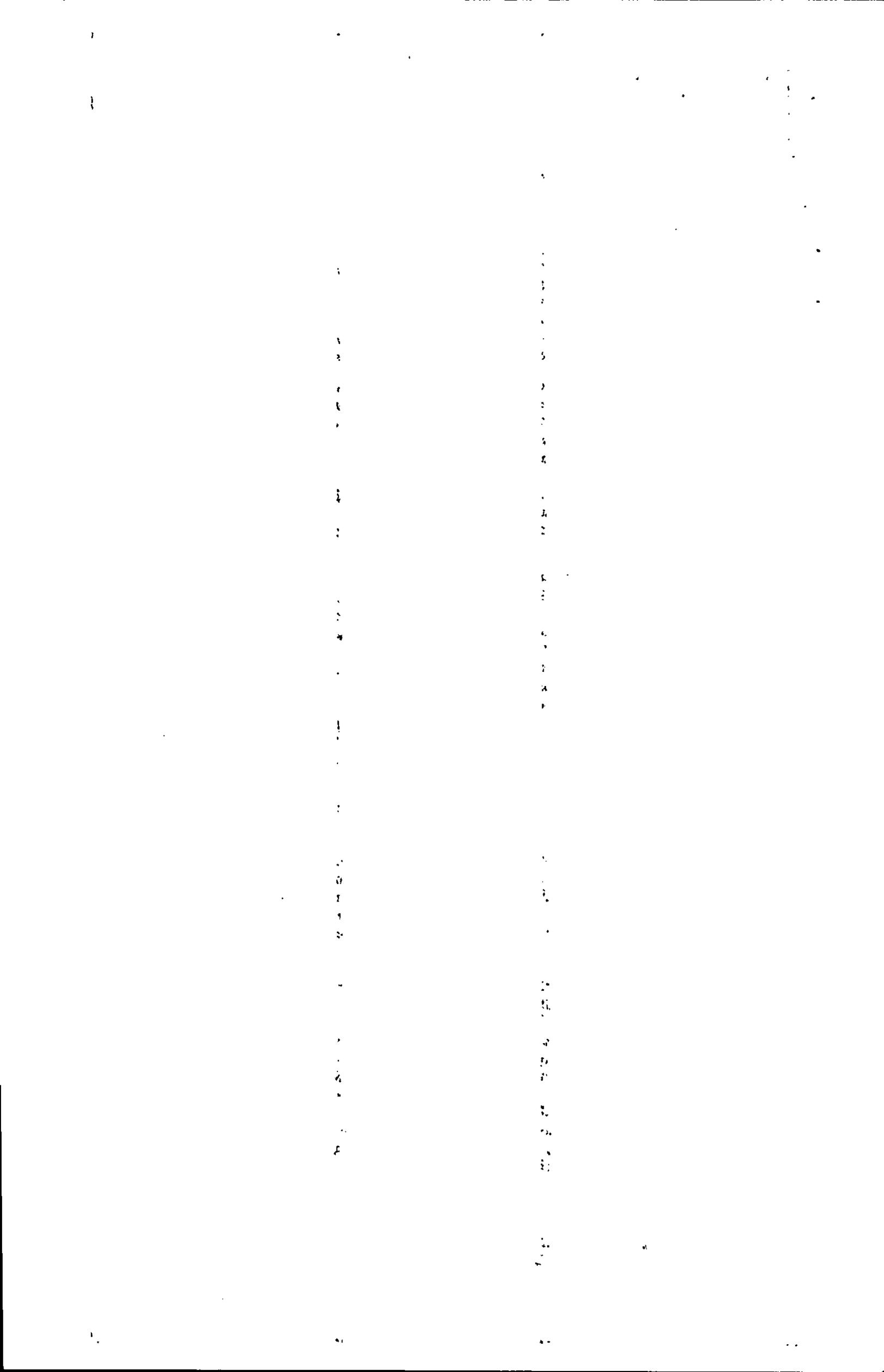
d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.





entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸*

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus – COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.

Vertical column of faint text on the left side of the page.

Vertical column of faint text on the right side of the page.



En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTÍCULO 8°. *Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.*

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

4.3.2. - El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

4.3.1.1 *Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por Covid 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020*

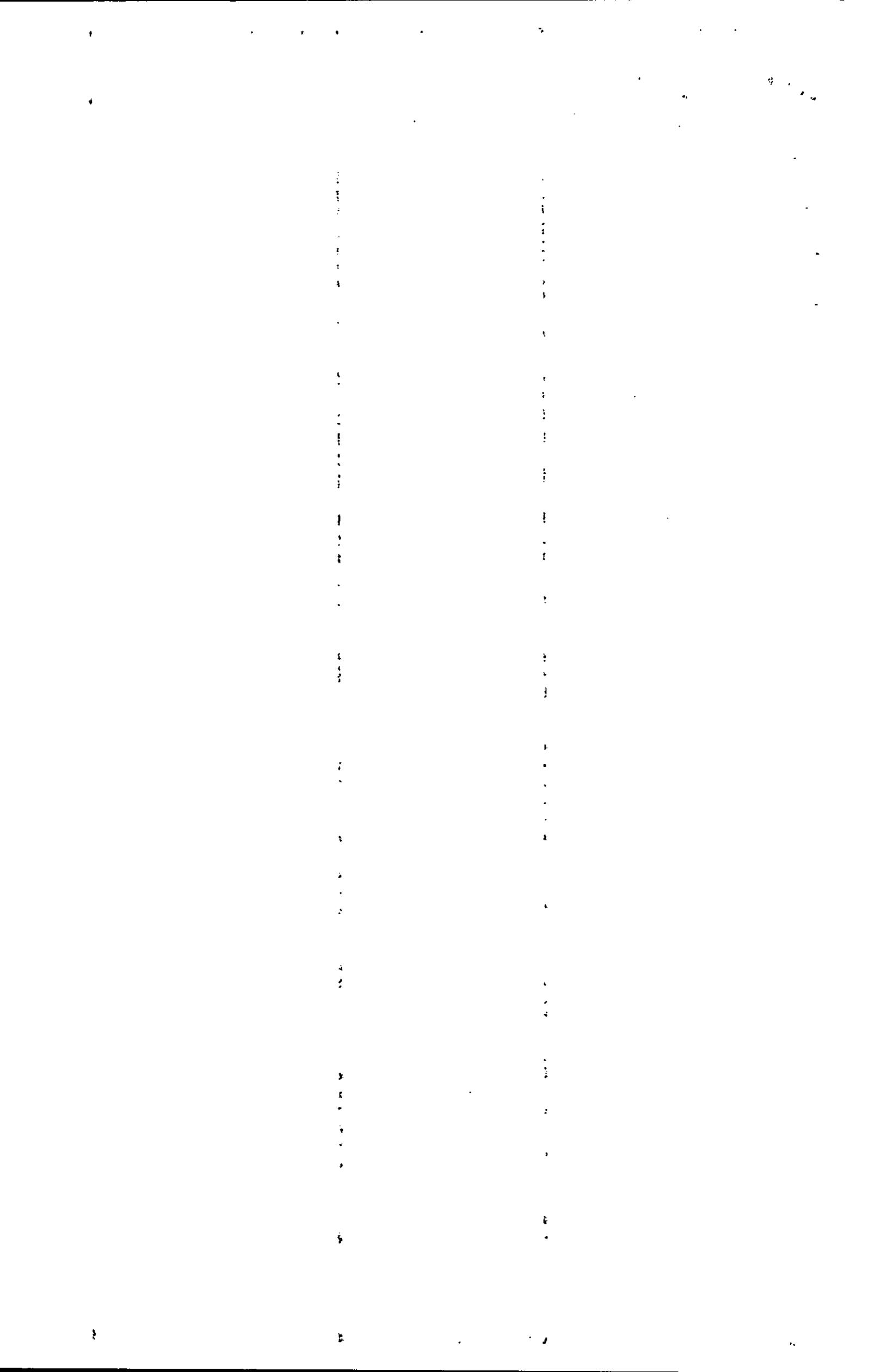
Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes,





insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

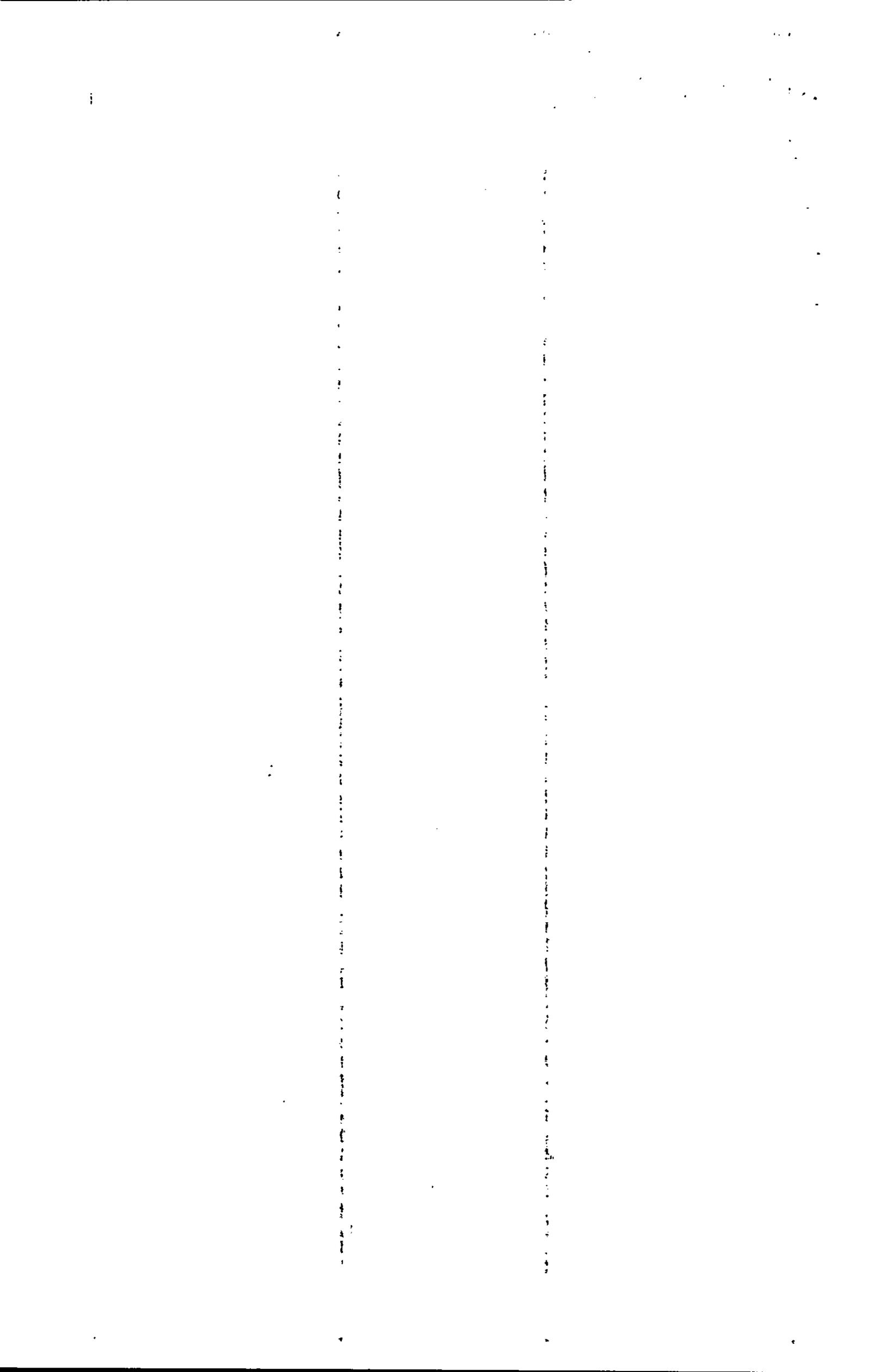
g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.





Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas*

J

Vertical line of text on the left side of the page.

Vertical line of text on the right side of the page.



(artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.



PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19, dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: *.-lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.*

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el Covid 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° Ibídem, así:



ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de **tendrán un término de seis (6) meses.**

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTICULO 10°. -Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el termino el sentenciado de la referencia, deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado Illán Trujillo Morales.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia que fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 a abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.



6.2.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez una vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el CS de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020., acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada, a quienes se les informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Illán Trujillo Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.213.195 de la Montañita - Caquetá**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, de la petición elevada por el sentenciado **Illán Trujillo Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.213.195 de la Montañita - Caquetá**, a fin de que se realice el trámite establecido de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 2020 frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado al correo electrónico cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **19 JUN 2020**

La anterior ProSAC/MIA

La Sec. _____

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

021-05-0-20

Trujillo Morales 7/AD

1119213195

RE: NOTIFICACIÓN AUI 775 NI 34839

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 4/06/2020 4:02 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de mayo de 2020 17:35**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUI 775 NI 34839

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI-34839
J-16
T

Recurso de reposicion Dcto 546 y otro

Maria Elena Gomez <defensavirtualpplnpec@gmail.com>

Mar 26/05/2020 1:57 PM

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
csérjepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (140 KB)

Recurso de Reposicion.D.546 y otro. Illan Trujillo Morales..pdf; firma Illan Trujillo Morales_1.jpg;

Srs

Juzgado 16 EPMS de Bogota

Cordial saludo.

Amablemente les estoy haciendo llegar Recurso de Reposicion frente a la decision negativa de PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA y NUEVA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, debidamente firmada por mi hijo ILAN TRUJILLO MORALES.

Agradezco notificarme a esta direccion electronica y que por favor registren las peticiones en el sistema de Justicia XXI cobforme al mandato de los arts 103 y 109 CGP.

Derecho articulado 23 CN...1 y 13ssLey 1755 de 2015 conc. Art.2 Ley 270 de 1996.

Att.

Vilma Morales Montenegro.
CC.25.529.158.

Bogotá D.C, 26 de Mayo de 2020.

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA.

Jueza 16° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail. ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cs03ejcpbtejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Vigilancia de la pena Rad. N° 2012-04397. N.U: 34839

Vigilado de la pena: ILLAN TRUJILLO MORALES, C.C.N° 1.119.213.195

T.. N°83863 / NUI- N°845650

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG – PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usmé – Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL UNO (1) - ERE-1.

Conforme al art. 103 C.G.P, conc. Art. 109 Ibid y en aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga a la dirección laboral familiar

defensavirtualpplinpec@gmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, respecto del proferimiento de su decisión de fecha 15 de Mayo de 2020, el cual me fue notificado el día 21 de los corrientes la NEGATIVA de autorizarme la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Recurso que Interpongo basado en el Inc. 2 Art. 8 Dcto 546 de 2020.

Y

Por economía procesal y como lo manifestara en la solicitud primigenia **solicito nuevamente el legitimo derecho a mi subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL**, petición que a todas luces es una nueva bajo otras aristas fácticas, jurídicas y Jurisprudenciales de nuestras Altas Cortes.

Peticiones anteriores, las cuales su señoría ya me ha negado con anterioridad, valga la pena recalcar, **13 de diciembre de 2019**(por carencia de acreditación del arraigo familiar y social), **el 3 de Febrero de 2020** (nuevamente por carencia de acreditación

del arraigo familiar y social) y el 8 de abril de 2020 (por que según su concepto personal, no evidencia un pronóstico - diagnostico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que vengo siendo sometido, pues según su test de ponderación entre mi conducta punible realizada y mi comportamiento durante el proceso de reclusión, le llevan a afirmar que debo continuar con la ejecución de mi pena impuesta). Y esta última petición, la cual mediante auto del 15 de mayo de 2020, en la cual dispuso estarse a lo ya dispuesto en auto del pasado 8 de abril de 2020, por las mismas justificaciones o valoraciones jurídicas allí expuestas, que a su juicio no han cambiado; dice allí además que el Dcto 546 de 2020, no introdujo al ordenamiento jurídico una nueva causal o presupuesto de procedibilidad para conceder el subrogado.

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero en ejercicio de mi defensa material y conforme al art. 2 ley 270 de 1996 para acceder a la justicia, me permito acudir nuevamente en esta oportunidad procesal ante su despacho, en procura de lo siguiente:

A. INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION, ASÍ:

/El anterior recurso lo interpongo por ser un trámite propio a mi solicitud en aplicación del Decreto 546 de 2020 y por este permitirlo en su ritualidad del inc.2 Art. 8 Ibid.

"...La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. "

/Me permito manifestarle y reiterarle que el suscrito se encuentra dentro el ámbito de aplicación del decreto 546 en el Literal g de su artículo 2, esto es... **"g) Qulenes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho."**

A la fecha ya supero el requisito objetivo (60% es mas supero el 70% de mi pena impuesta) para el otorgamiento del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Además, si bien es cierto, el delito por el que fui penado, se encuentra en el listado de exclusiones del art. 6 de la anterior norma (... delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV;)

La anterior exclusión del precitado Decreto no aplica en mi caso, por ministerio legal de aplicación de la ley en el tiempo y espacio de manera HERMENUTICA y conforme lo tienen establecido las altas Cortes que administran Justicia en Colombia en su amplia Jurisprudencia; pues el delito fue contra persona mayor de edad, el cual

me da todos los beneficios de ley o mecanismos alternativos para sustituir mi prisión intramural, incluso de manera oficiosa por parte del juez conforme así ya lo tiene decantado el art, 7A de la ley 65 de 1993.

Es mas así lo tiene por sentado el Parágrafo 1 del art. 68A del CODIGO PENAL, que dispone "exclusión de beneficios y subrogados penales" ... parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente art. no se aplicará para la LIBERTAD CONDICIONAL..., ni tampoco para lo dispuesto en el ART. 38G DEL PRESENTE CÓDIGO... PRISIÓN DOMICILIARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 38G. por el 50% de la pena cumplida"

/Ruego que por favor se tenga en cuenta en su estudio la disposición del inc. final del art. 12 del Dcto 546 de 2020... "Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él."

/Además se remitan al art. 29 de la misma disposición. ... "ARTÍCULO 29º- Remisión. En los asuntos no regulados en el presente Decreto, se podrán aplicar la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, según sea el caso. "

/En los anteriores términos sería viable entonces en este preciso momento el beneficio de PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA , como mecanismo de protección frente a la pandemia y mientras se surten las anteriores decisiones para que se me otorgue el subrogado penal que a todas luces es viable y procedente.

Le ruego una vez mas que para el disfrute de mi BENEFICIO, no me conmine al pago CAUCIÓN, ni tampoco los DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRONICA.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

"ARTÍCULO 13º. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica. "

/Por favor dígnese concederme mis beneficios, sin más preámbulos pues a la fecha me faltan menos de TRES (3) AÑOS para el pago absoluto de la condena. Obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratándose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

/Además con todo respeto y conforme al **art. 13 del Dcto 546 de 2020**, al juez solo le esta dado **verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos** determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio - familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

Es decir que con la manifestación que en ese sentido hice en la solicitud ante ud y el arraigo que allí le presente es perfectamente aceptable el requisito.

REFLEXIONES LEGALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LO SOLICITADO.

Señoría, como ser humano de especial protección de pido que mi caso debe analizarse bajo los parámetros y contexto actual por el que atraviesa la sociedad no solo colombiana, sino mundial, esto es, la situación de emergencia provocada por la Pandemia del Covid-19, que decretó la Organización Mundial de la Salud, así asumida por el Gobierno Nacional y sus entes administrativos tal el caso del Ministerio de Salud que para el 12 de marzo declaró incluso emergencia sanitaria, al paso que el Director General del INPEC hizo lo propio y dispuso la declaratoria de emergencia penitenciaría y carcelaria según la Resolución 1144 del 22 de marzo del año en curso, que entre otros ítems contempla: "...el sistema carcelario afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus covid-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los

funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC."

Al punto, valioso recordar Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos acerca del artículo I.1 de la Convención Interamericana de Derechos, al sostener: "decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención el Estado está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes.. "

Pues bien, teniendo en mente estos apartes normativos y base de todo pronunciamiento que atañe los derechos humanos, necesario determinar si en el caso bajo examen se puede estimar o no una vulneración de estos fundamentales, sin perjuicio de la autoridad, órgano, funcionario, Institución o dependencia que lesione o haya lesionado indebidamente uno de tales derechos, toda vez que justamente en ello radicaría la inobservancia de este precepto que quíerose que no, repercutiría en aquello que conforme la emergencia sanitaria concretaría esa extensión interpretativa.

Obligatorio referir como los casos positivos de contagiados en establecimientos carcelarios supera los 900, al paso que se ha conocido de 4 PPL fallecidos por esta causa, de donde se sigue, que compete a las autoridades públicas y privadas adoptar todos los mecanismos y estrategias tendientes a mitigar las desbordantes cifras que hoy se conoce ha producido el aludido virus.

Conforme a las recomendaciones señaladas el pasado 25 de marzo del 2020 por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entorno a la protección de la población carcelaria y la actual crisis sanitaria, apuntó quíerose que no, a la posibilidad de disminuir el número de esa población, dando prioridad a establecimientos que superaran la capacidad y en aquellos en que se verificara la vulnerabilidad al contagio.

Al respecto el Gobierno emitió el Decreto 546 de abril 14 de 2020, erigido para adoptar medidas frente a la sustitución de penas de prisión y medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad por el covid-19, entre otras medidas para combatir el hacinamiento, así como frenar la propagación.

Con base en estos tópicos y reconociendo la crisis sanitaria que aqueja al país, este Estado no puede dar la espalda a la situación, menos en desmedro de algunos

derechos que podrían estar en riesgo de prolongarse medidas restrictivas como la que se trata, todo por la satisfacción de un aspecto meramente administrativo.

JURAMENTO DE INSOLVENCIA:

Me permito expresarle mis condiciones especiales de indefensión y debilidad manifiesta, como mi especial mi situación económica en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital mío, por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permitan un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades. Lo anterior conforme al inc 2 del num. 3 del art. 64 C.P.

Manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición.

De no ser procesalmente suficiente lo anterior solicito de su señoría que se sirva oficiar a los diferentes entes gubernamentales para probar el aspecto insolvencia, tales como IGAC, CAMARAS DE COMERCIO, ASOBANCARIA, SIFIN, MINISTERIO DE TRANSPORTES, SISBEN, RUNT, DIAN, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.

B./SUPLICA DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN MI CASO, PARA QUE SE MIRE QUE YO YA TENGO EL LEGITIMO DERECHO A MI LIBERTAD CONDICIONAL, LA CUAL SOLICITO NUEVAMENTE, PETICIÓN QUE A TODAS LUCES ES UNA NUEVA BAJO OTRAS ARISTAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES DE NUESTRAS ALTAS CORTES.

JURAMENTO Y EXPRESION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE PARA EL ARRAIGO.

Para efectos de garantizar el requisito de ARRAIGO SOCIO FAMILIAR; BAJO ESTE APREMIO le manifiesto que lo tengo establecido junto a mis padres: VILMA MORALES MONTENEGRO C.C.N°25.529.158, **HUGO FERNEY TRUJILLO PEÑA** y hermanos; en el Municipio de Albania Caquetá- Inspección de El Dorado Inmueble sin nomenclatura, ubicado en la Calle Principal en donde funciona un establecimiento de comercio y en la Finca La Argelia de la Vereda Ospina Pérez, a 30 minutos via carretable sin pavimentar de esta misma comprensión Municipal. Lo anterior ampliamente ya probado al despacho.

Repito a estas alturas cumplo todos los requisitos de ley (arts 64 CP conc. PARAGRAFO PRIMERO ART. 68A Ibid, 471 y 472 C.P.P; y estoy a menos de escasos TRES (3) AÑOS de cumplir mi pena.

/En este momento tengo superados los requisito objetivos y subjetivos para el subrogado de mi LIBERTAD CONDICIONAL, que exige la ley en los arts 64 C.P.:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. -2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. -3. Que se demuestre arraigo familiar y social.
 conc. Arts 471 y 472 del C.P.P, armonizados ampliamente con las Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional y AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

/Mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya bordeo el 80% de mi pena Impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida y por reconocer.

/Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; así como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de Julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento a su juicio de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que mi compañero de causa, sr DUBERLEY SALAZAR GUAMANGA, C.C.N°1.061.712.64; le fue otorgado el beneficio Administrativo de Salida del Establecimiento por hasta 72 horas mediante auto del 20 de Noviembre de 2018 y a estas alturas ya se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 3 de Diciembre de 2019, efectiva con Boleta de Libertad N° 142 del 6 de Diciembre de 2019, proferidos por parte del JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN CAUCA, . En su vigilancia de penal RAD. N° 2012-04397.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me perfectamente viable lo anterior.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en la anterior providencia.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 30. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Por tanto el art.28 de la L. 1709 de 2014 , es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS , se reputan ahora de todos los reclusos , sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. " ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ..."

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y sus curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmenté reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD

CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

32. Aun así, la Corte no descartó la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas, o cualquier otro operador jurídico, razonablemente llegaren a interpretar el texto de manera diferente. Por lo anterior, esta Corporación tuvo la necesidad de hacer una serie de precisiones en las consideraciones, y a condicionar la exequibilidad de su decisión. A pesar de considerar que la facultad de los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible es exequible, el texto analizado en aquella oportunidad resultaba algo ambiguo y se prestaba para otras interpretaciones que resultarían contrarias a la Carta Política. Así, la mencionada sentencia dijo:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

33. Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En conclusión, le suplico que me resuelva el SUBROGADO al tenor de las disposiciones de nuestro más alto tribunal de la Justicia en Colombia, en donde en sus Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela T-640/17, Referencia: **Expediente T-6.193.974, Acclón de tutela presentada por Aurello Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL a quien tiene derecho con los requisitos

objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de Interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del acclonante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue

condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De estimarlo necesario, solicitó que se oficie al Director y/o Coordinadora Jurídica COBOG-PICOTA, para que se emita concepto favorable de libertad condicional y los certificados cómputos de redención de pena y conducta, que no se han reconocido.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVID 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reitero a la señora juez, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

En mi caso concreto durante la privación de mi libertad en la Cárcel de Facatativá-Cundinamarca y en el Complejo Penitenciario COBOG, PICOTA, cumplí con los fines de la pena, he demostrado excelente comportamiento intramural para la concesión del subrogado penal. No existe en mí contra informes investigaciones o sanciones disciplinarias, tampoco estoy vinculado a otro proceso penal, demostrando de este modo preparación a la readaptación para insertarme en mi núcleo familiar y social.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocado.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a mi familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no representare un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta sobresaliente** del suscrito penado, para que la señora Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADO PARA**

REINSERTARME A LA SOCIEDAD, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante recordar al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando la de observación diagnóstico y clasificación, la de alta seguridad, que comprende periodo cerrado, la de mediana seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de mínima seguridad o periodo abierto.

Es trascendental hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual, he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente**, durante todo el tiempo de privación de mi libertad, situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra CORTE CONSTITUCIONAL legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su AUTO 157 del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la IGUALDAD DE IGUALES solicito la aplicación mi concreto caso.

En concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Le repito me permito precisarle que tal vez el más importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y sus curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. **Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas**; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas ntre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolución 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferente diferentes a los que pregona o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante> Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio o a petición de la persona privada de la libertad** o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y ante esta nueva sentida petición bajo otros parámetros facticos y jurídicos me resuelva lo relativo a mi subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Señoría a estas alturas ya me siento re socializado con el tratamiento que me ha brindado mi custodio INPEC, como se puede demostrara con la superación de cada una de las etapas en la Cartilla Biográfica obvio con la resolución favorable del Consejo de disciplina que me expidió para el otorgamiento del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, con ello se está demostrando mi resocialización y se me está certificando que estoy preparado para volver a la vida en sociedad.

Téngame en cuenta su señoría, que con la anteriores peticiones fallidas de mi LIBERTAD CONDICIONAL a ud le aporte plenas pruebas sobre lo que ud dice echar de menos para evidenciar un pronóstico - diagnostico favorable que permita suspender o prescindirme el tratamiento penitenciario; me permito recordarle que yo le aporte copias de mis cursos intensivos de MISION CARÁCTER, RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA, PROGRAMA PARA LA EDUCACION INTEGRAL Y CAMBIO DE VIDA Y PREPARACION PARA LA LIBERTDAD. Aspectos o estudios estos que dan la pauta para ello y es aquí el INPEC quien nos fortalece en esta parte en el cumplimiento de su proceso de resocialización y misión con cada PPL, obvio en estricto cumplimiento del mandato de los arts 5, 9 y 10 ley 65 de 1993.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :

Así las cosas me permito hacer mi más sincera e **Irrestricta voluntad de enmendar mi error y perjuicio causado a la víctima MAYERLY FERNANDA AGREDO MELISA dentro de la presente.**

En ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de PEDIRLE PERDÓN y hacerle mi reparación simbólica en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital mío, por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permitan un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguientes petición) y por tanto le invito a que renuncie a la reparación integral de perjuicios ante esta jurisdicción (pues pese a una presunta sentencia a su favor en el monto que se imagine jamás la va a poder hacer efectiva, pues en verdad le digo que yo me encuentro en un estado de insolvencia y pobreza absoluta, pues yo lo único de lo que dependía era de mi salario como miembro de la FUERZA PUBLICA EJERCITO NACIONAL-SOLDADO PROFESIONAL, que era).

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general y al mundo**, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVID-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

Por último le expreso que de mi parte, no existe ni el más mínimo de rencor o remordimiento por los motivos personalísimos que le conllevaron a denunciarme penalmente, pese a la verdad revelada que solo la sabemos nosotros dos y manejamos en nuestra inviolable intimidad humana y personal; y por el contrario le invito desde ya y manifiesto que en mi tiene un amigo eterno que a futuro ora por nuestro reencuentro como verdaderos seres hermanos en la gracia del todo poderoso con un destino incomprensible frente al conglomerado mundano del común.

Solo me resta expresarle que con autoridad del PADRE CELESTIAL, MIL BENDICIONES A UD. Y A TODA SU GENERACIÓN, hasta el final de los siglos y su trasegar dentro de esta dimensión terrenal.

Por último y a manera de reflexión quiero decirle, que mi corazón, mente y alma quedan libres de toda culpa, pues ante los ojos de nuestro creador y dador de vida, los dos perfectamente sabemos que yo jamás la violente u obligue de ninguna manera a sostener la relación pasajera que hubo entre los dos.

Me siento libre, pues mi DIOS ya me JUZGO y perdonó, al igual me siento libre de toda culpa ante la sociedad y la JUSTICIA, a las cuales PIDO PERDON igualmente.

Por si fuera poco y como ya lo dije y se prueba arriba o ud lo puede verificar el la pagina judicial, a mi compañero de causa sr DUBERLEY SALAZAR GUAMANGA, C.C.N° 1.061.712.64, le fue otorgado el beneficio Administrativo de Salida del Establecimiento por hasta 72 horas mediante auto del 20 de Noviembre de 2018 y a estas alturas ya se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 3 de Diciembre de 2019, efectiva con Boleta de Libertad N° 142 del 6 de Diciembre de 2019, proferidos por parte del JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN CAUCA, . En su vigilancia de penal RAD. N° 2012-04397.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD de iguales, en el mismo sentido me es viable lo anterior.

Ruego que por favor se tenga en cuenta en su estudio la disposición del inc. final del art. 12 del Dcto 546 de 202.... **"Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliarla, en lo no regulado en él.**"

Además se remitan al art. 29 de la misma disposición. ... **"ARTÍCULO 29o- Remisión. En los asuntos no regulados en el presente Decreto, se podrán aplicar la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, según sea el caso. "**

Honorable Jueza, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrara a nombre de la JUSTICIA, diciéndole ala sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO elimine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

Interpongo la presente solicitud con la esperanza que por favor se me notifique positivamente mi sentida petición.

EN JUSTICIA Y DERECHO.

Atentamente:



Illan Trujillo Morales.
C.C.N° 1.119.213.195
T.. N°83863 / NUI- N°845650

P.D Sin paso jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04, Conc. art. 244 L. 1564/2012- COGIDO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

